

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2148-SOT-895, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), en el predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 2381, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) como son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el primero de los reconocimientos de hechos realizados el día 3 de agosto de 2017 por personal adscrito a esta Entidad en el predio marcado con el número 2381 de Avenida San Jerónimo, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación La Magdalena Contreras, se identificó que dicho predio está subdividido interiormente, tratándose de una servidumbre de paso que comunica con los predios interiores, sin que alguno de ellos exhibiera número interior, por lo que no se ubicó el lugar objeto de la investigación ni se constataron actividades de construcción, derribo de árboles ni elementos que indicaran esas actividades-----



En razón de lo anterior, tomando en consideración que en el reconocimiento de hechos referido no se constataron actividades de construcción, derribo de árboles o elementos que indiquen esas actividades, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7249-2017 de fecha 18 de agosto de 2017, se requirió a la persona denunciante aportar pruebas para determinar la existencia de los hechos denunciados, o en su caso concretar una cita para que indicara al personal adscrito a esta Entidad su ubicación, el cual fue notificado el 21 de agosto del mismo año, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa. -----

Al respecto, la persona denunciante manifestó y proporcionó una fotografía vía correo electrónico indicando entre otros aspectos, que no podría acompañar al personal a fin de ubicar el lugar pero manifestó que se trata de la tercera propiedad del lado derecho tomando como referencia el acceso principal y que el derribo se realizó al fondo de la misma. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó por segunda ocasión en el predio marcado con el número 2381 de Avenida San Jerónimo, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación La Magdalena Contreras, tomando como referencia la fotografía y las indicaciones hechas por la persona denunciante, sin lograr ubicar el lugar objeto de la investigación, constatar las actividades de construcción ni el derribo de arbolado denunciado. -----

En conclusión, se realizaron dos reconocimientos de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría con las referencias hechas por la persona denunciante y tomando como base la fotografía proporcionada por la misma, sin que personal adscrito a esta Subprocuraduría pudiera ubicar el lugar objeto de la investigación y los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio marcado con el número 2381 de Avenida San Jerónimo, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación La Magdalena Contreras, el primero el día 3 de agosto y 25 de octubre de 2017, se identificó que dicho predio está subdividido interiormente, tratándose de una servidumbre de paso que comunica con los predios interiores, sin que alguno de ellos exhibiera número interior, por lo que no se ubicó el predio objeto de la investigación ni se constataron actividades de construcción, derribo de árboles o elementos que indicaran esas actividades. -----
2. En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7249-2017 de fecha 18 de agosto de 2017, se requirió a la persona denunciante aportar pruebas que permitieran determinar la



Expediente: PAOT-2017-2148-SOT-895

existencia de los hechos denunciados, o en su caso concretar una cita para que indicara al personal adscrito a esta Entidad la ubicación de los mismos sin embargo aun cuando se realizaron dos reconocimientos de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría con las referencias realizadas por la persona denunciante y tomando como base la fotografía proporcionada por la misma, no se logró ubicar el lugar objeto de la investigación y los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MVS/ACC

